

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

AUTORIDAD DE
ENERGIA ELECTRICA
Recurrida

v.

CARLOS FERNANDEZ
NADAL
Recurrente

KLRA201500190

Revisión
Administrativa
procedente de la
Autoridad de
Energía Eléctrica

Q-170-2013-0306

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece por derecho propio, el señor Carlos Fernández Nadal (señor Fernández) para solicitar la revocación de la Resolución notificada el 9 de diciembre de 2014 por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). Mediante la referida Resolución, la AEE declaró con lugar su querrela y le ordenó pagar una cantidad ajustada por consumo de energía utilizada y no registrada, más un pago por gastos administrativos.

El 9 de enero de 2015 el señor Fernández presentó una solicitud de reconsideración ante la AEE. Transcurridos los quince con los que contaba la AEE para atender su solicitud, según calculado por el señor Fernández, ésta no actuó sobre la misma. Así, el señor Fernández la entendió rechazada de plano y acudió ante este Tribunal de Apelaciones vía revisión

judicial. Su recurso a esos fines, lo presentó el 23 de febrero de 2015.

Mediante Resolución del 14 de abril de 2015, le concedimos un término de 5 días para que presentara ciertos documentos que nos permitieran acreditar nuestra jurisdicción. Dicha Resolución fue notificada a las partes el mismo 14 de abril de 2015, por lo cual ha transcurrido en exceso el término concedido y el señor Fernández no compareció.

I.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), en su Sección 4.2, 3 L.P.R.A. §2172, dispone, en lo pertinente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente **podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.** La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

...

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los

méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de este capítulo. [Énfasis suplido].

En torno al mecanismo procesal de la moción de reconsideración, la Sección 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. §2165, expone lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, **dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.** La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzara a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho termino de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales. (Énfasis nuestro)

Un recurso presentado tardíamente adolece del grave efecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual recurre. Simplemente no hay autoridad judicial para acogerlo. *Carittini v. Collazo Systems Analysis,*

Inc., 158 DPR 345 (2003). No tenemos discreción para adquirir jurisdicción donde no la hay. *Aponte v. Policía de Puerto Rico*, 142 DPR 75, 84 (1996). Cuando un tribunal determina que no tiene autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011).

II.

En el caso ante nuestra consideración, el señor Fernández presentó su solicitud de reconsideración ante la AEE el 9 de enero de 2015. Es decir, solicitó reconsideración fuera del término de 20 días provisto por la LPAU, y los apercibimientos de la Resolución recurrida. Esto es, 31 días después de notificada la Resolución recurrida. Por tanto, la solicitud de reconsideración tardíamente presentada ante el foro administrativo, no tuvo efecto interruptor alguno en el término para acudir en revisión judicial. Los treinta días para ello, comenzaron a correr a partir del 9 de diciembre de 2014, fecha de notificación de la Resolución recurrida, y vencieron ininterrumpidamente el 8 de enero de 2015. Siendo así, el recurso de revisión presentado el 23 de febrero de 2015, es tardío. Ello nos priva de jurisdicción para entender en el mismo y nos obliga a desestimar el recurso ante nosotros.

Reiteramos que los tribunales tenemos el deber de ser guardianes de nuestra jurisdicción, aún si las partes no someten un planteamiento a esos fines. No podría ser de otra forma, pues intervenir en casos en

los que el tribunal carece de jurisdicción, haría nula la decisión judicial que finalmente se tome.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones